

CONSTANCIA: Popayán, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00276, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00276
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO

Interlocutorio N° 924

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa los pagarés números; 407410071174, 4117599901440985, 5409190512836557, por valores de \$ 36.764.268,22, \$ 8.506.760, y \$ 4.852.451, respectivamente, de los que se solicita la ejecución de su capital más sus intereses moratorios, así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO, y a favor de la parte demandante; SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ N° 407410071174:

- 1.1. Por la suma de \$ 36.764.268,22 por concepto de capital del pagaré.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del valor indicado en el numeral 1.1, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima vigente permitida.

2. POR EL PAGARÉ N° 4117599901440985:

- 2.1. Por la suma de \$ 8.506.760 por concepto de capital del pagaré.
- 2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del valor indicado en el numeral 2.1, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima vigente permitida.

3. POR EL PAGARÉ N° 5409190512836557:

- 3.1. Por la suma de \$ 4.852.451 por concepto de capital del pagaré.
- 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del valor indicado en el numeral 3.1, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima vigente permitida.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado TULLIO ORJUELA PINILLA, identificada con C.C. N° 7.511.589 y T.P. N° 95.618 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-276

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde5a75cb36b7784e78e428fa420fca243a56ad43147e5a3973f739f459bdce**
Documento generado en 08/06/2021 02:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**